

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS
ESTUDIANTES NO GRADUADOS
“PETAENG”



MONOGRAFÍA

**LA FALTA DEL CONTROL JURISDICCIONAL
SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS
DE INFORMACIÓN PROVOCA ILEGALIDAD DE
LAS MISMAS (COMUNIDAD DE INTELIGENCIA
DEL ESTADO)”**

TUTOR ACADÉMICO : Dr. Asdrual Columba Jofre

POSTULANTE : Alejandro Cesar García Sanabria

LA PAZ – BOLIVIA
2012

Dedicatoria

En cortas palabras: el presente trabajo lo dedico a mi familia en su conjunto y gracias por su apoyo incondicional y por la extensa paciencia.

PROLOGO

La presente monografía tiene por objeto poner en claro que en nuestro ordenamiento jurídico existen vacios que conllevan a una inseguridad jurídica, dentro del tema de las acciones de los organismos de inteligencia también llamados Agencias de Información

El presente trabajo a consultado la Constitución Política y las leyes pertinentes para este efecto y luego de revisarlas y buscar preceptos acordes que normen las indicadas actividades las indico y llego a establecer y determinar fortalezas y debilidades dentro de este tema y denotar que es necesario un ordenamiento jurídico acorde para este tema.

Al respecto uno de los aspectos más difíciles fue tratar de ingresar a la información sobre el procedimiento que llevan a cabo estas Agencias de Información para el logro de sus actividades, en razón a que estarían reconociendo tácitamente que se está violando nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que nos limitamos a consultar documentos tales como nuestras leyes, libros e información de internet.

Postulante.

Alejandro Cesar García Sanabria.

ANEXOS

Paginas:

INTRODUCCIÓN.....	1
IMPLEMENTACION DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONCEPTOS A UTILIZARSE.....	4
MARCO JURÍDICO.....	6
MÉTODOS.....	7
TECNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.....	7
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICO.....	7
CAPITULO II	
FINALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD DE INTELIGENCIA.....	9
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD DEL ESTADO o CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.....	10
PERSONAL.....	10
MINISTERIO DEL GOBIERNO.....	10
MINISTERIO DE DEFENSA.....	10
DEP. II DEL ESTADO MAYOR GENERAL.....	11
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO (FELCN).....	11
CAPITULO III	
ANTECEDENTES JURÍDICOS APLICABLES.....	14
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (VIGENTE).....	14
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:.....	19
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	19
CÓDIGO PENAL.....	21

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PERTINENTES.....	23
EN CUANTO AL CONTROL JURISDICCIONAL TENEMOS:.....	23
EN CUANTO A LA PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	24
EN CUANTO A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD.....	24
CAPITULO IV	
FORTALEZAS Y DEBILIDADES ENCONTRADAS.....	26
FORTALEZA.....	26
DEBILIDADES.....	30
CAPITULO V	
CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	34
ÍNDICE GENERAL.....	35
ANEXOS	

“LA FALTA DEL CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LAS
ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE INFORMACIÓN PROVOCA
ILEGALIDAD DE LAS MISMAS (COMUNIDAD DE INTELIGENCIA
DEL ESTADO)”

INTRODUCCION.-

La implementación de la Nueva Constitución Política del Estado, donde se enuncian diferentes derechos entre ellos la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas entre otros, mismos derechos que se encuentran desprotegidos por la inexistencia de disposiciones legales adecuadas, esto conlleva a una inseguridad jurídica ya que se entiende como seguridad jurídica, como un principio del derecho universalmente reconocido y se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad, como en su aplicación y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, es en este sentido que la carencia de disposiciones acordes a las necesidades de nuestra sociedad en el entendido que se deben proteger y garantizar los derechos consagrados en nuestra Constitución Política del Estado como es la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones y otros. Es en este sentido que otras leyes existentes tales como el Código Penal en sus Arts. 115, 298, 299, 300, 301, 363 ter, intenta regular estas actividades pero al ser estas disposiciones insuficientes en cuanto a su aplicación a la realidad actual de nuestra sociedad, ingresan en una especie de inaplicación de las mismas.

Es en esta ausencia de disposiciones legales acordes que regulen las actividades de los organismos de inteligencia también llamados Agencias de Información conlleva a una incertidumbre sobre el respeto de los derechos fundamentales

de las personas y las leyes, la legalidad de sus actividades como también de su legitimación. En el sentido de que para que estos organismos de inteligencia realicen sus actividades en el entendido de proteger la seguridad estatal y social violan varios derechos sin que exista un Controljurisdiccional sobre estas actividades que permita dotarles de una completa legalidad de las mismas y un efectivo respeto de los derechos de las personas.

En este contexto el objetivo general del presente trabajo es demostrar la inexistencia, de mecanismos de control jurisdiccional que den legalidad, legitimidad a las actividades de los organismos de inteligencia o agencias de información. Alternativamente identificar los factores que han provocado esta carencia de mecanismos de control jurisdiccional, describí que las actividades de las agencias de inteligencia al no estar enmarcadas dentro a un marco jurídico adecuado ingresan en una especie de ilegalidad, no respetándose de esta forma los derechos de las personas objeto de estas actividades.

IMPLEMENTACION DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA.-

ANTECEDENTES.- Como antecedente para la realización de la presente, es parte de los requisitos del PETAENG y a efectos de cumplir con los mismos, como es el de generar un informe técnico o monografía.

Como antecedentes del tema, está que las noticias que despiertan el interés, así como también que nuestro país a diferencia de los países vecinos no cuenta con una normativa adecuada sobre este tema.

También se encuentra en que el Estado Plurinacional no ha generado los mecanismos de control jurisdiccional sobre las actividades de los organismos

de inteligencia también llamadas agencias de información cuyas actividades no se encuentran enmarcadas dentro de una ley objetiva destinada a la protección de la sociedad y respeto de sus derechos.

Por otra parte el área del derecho constitucional, así como también del derecho penal, derecho procesal penal, toda vez que las mismas tienen insuficiencia normativa que conlleva a la violación de los derechos consagrados en la misma constitución, y la comisión de delitos enunciados en el código penal. La sociedad objetivo de estas agencias de información que en busca de la protección de ciertos derechos ingresan a la violación de otros precisamente por la insuficiencia de disposiciones legales que generan una indefensión de los derechos de la sociedad y el cumplimiento efectivo de los derechos y las leyes.

Se encuentra también los fines del Estado tales como garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la constitución, de ahí que el estado boliviano está en la obligación de cuidar que los derechos de la sociedad en su conjunto, sean respetados por todos los ciudadanos incluyendo los organismos de inteligencia o agencias de información ya que lo contrario generaría una inseguridad jurídica de la cual cualquier individuo podría ser víctima.

Como antecedentes históricos estaría la lucha por el cambio que se ha venido realizando por diferentes sectores sociales durante los últimos cuatro años, en busca de mejores condiciones de vida para la sociedad que conlleva a la necesidad de una efectivización de los derechos enunciados en la Constitución del 2009 del Estado Plurinacional, denota una necesidad de la creación de ciertos mecanismos de control acordes a los derechos enunciados en la misma.

Como ejemplo podemos citar la primera marcha del TIPNIS donde se dijo que se habría tomado conocimiento de conversaciones entre dirigentes de la misma con la embajada americana o algunas ONG'S estas informaciones necesariamente tendrían que ser proporcionadas por alguna agencia de información.

CONCEPTOS A UTILIZARSE.-

Se entenderá de igual forma a los Organismos de Inteligencia y a las Agencias de Información.

El principio de legalidad o primacía de la ley.- Es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

El principio de legitimidad.- este concepto suele usarse con el mismo sentido que se asignaba a la expresión formula de la clase dirigente. Es el principio o conjunto de principios que la clase dirigente invoca para demostrar su legitimidad, es decir, no solo para gobernar, sino también para ser aceptada como gobernante, en este sentido se entiende que las acciones de los organismos de inteligencias deben ser legitimadas por una norma especial para que sus operaciones no ingresen en la violación de derechos.

Seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido,

mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Control Jurisdiccional.- Son las acciones que realiza el juez de instrucción o cautelar sobre las actuaciones que realiza el binomio Fiscal-Policía durante la investigación preliminar y la etapa preparatoria del juicio oral, en cuanto hace a la obtención lícita y legal de los elementos de convicción.

Actos de investigación.-

Es la recolección de todos los elementos de prueba mediante la práctica de diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

Imputado.- Para este efecto utilizaremos la definición que nos da la Ley 1970 en su Art. 5º.- (Calidad y derechos del imputado). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Comunidad.- Una comunidad un grupo o conjunto de individuos, seres humanos que comparten elementos en común, tales como nacionalidad, objetivos, intereses y otros.

La inteligencia.- es una noción vinculada a la capacidad de saber escoger las mejores opciones para solucionar un problema.

Inteligencia Estatal.- es el sistema de inteligencia nacional es el conjunto de entidades del estado funcionalmente vinculadas, que actúan coordinadamente para la producción de inteligencia. El sistema de inteligencia nacional forma parte del sistema de defensa nacional.

Los órganos que conforman el sistema de inteligencia nacional, sin perjuicio de sus dependencias y deberes respecto de sus mandos superiores, deberán relacionarse entre sí a través del intercambio de información y la cooperación mutua.

Inteligencia militar.- por su parte está relacionado a lo perteneciente o relativo a la milicia o a la guerra. La noción se utiliza en contraposición a lo civil y se vincula a los miembros, las instituciones y las instalaciones que forman parte de las fuerzas armadas. Se conoce como inteligencia militar a las tareas que llevan adelante ciertas unidades específicas de las fuerzas armadas para recoger información sobre un enemigo actual o potencial. Dichos datos permiten la planificación de las eventuales operaciones militares.

En algunos casos, la inteligencia militar se utiliza para desarrollar tareas dentro del propio estado, lo que se conoce como inteligencia interior, cuyo objetivo es la recolección de información referente a la seguridad del Estado concerniente a actividades de entes externos al interior de este.

Inteligencia policial.- relacionado a lo relativo a la policía o a la seguridad de las personas. Tareas que llevan adelante ciertas unidades pertenecientes a la policía nacional dedicadas a la recolección de información sobre grupos o personas consideradas como enemigos de la sociedad a efectos de planificar eventuales operaciones policiales.

MARCO JURÍDICO.-

Tenemos a la Constitución del 2009, la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Penal, La Ley 1970, y tratados internacionales. Mismos que para no ser reiterativos serán desarrollados más adelante, así como también las Sentencias Constitucionales mismas que nos servirán para tener un mejor entendimiento de los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, jerarquía normativa entre otros.

Así lo estableció la Sentencia Constitucional Nro. 1846/2004 – R

MÉTODOS.-

Como método general se aplicara el deductivo, porque partiremos de un caso específico como fueron las denuncias de algunos dirigentes de la marcha por el TIPNIS donde e indicaban que se estarían interviniendo sus conversaciones telefónicas. Así como también las diferentes denuncias que se hicieron al respecto, que despertó el interés sobre el referido tema, siendo que esta situación afecta a la sociedad por encontrarse en riesgo de ser víctimas de las actividades de los organismos de inteligencia, también llamadas agencias de información.

Como método específico el dogmático.- Que tiene por objetivo la aplicación de la norma jurídica, tal cual se encuentra establecida sin ser sometida a discusión o flexibilización, es que en este sentido lograremos establecer que no se cumple, con lo establecido en el art. 25 de la Constitución del Estado, ni con lo establecido en otras leyes en cuanto a procedimiento y respeto de los derechos de las personas.

TECNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA.-

Se utilizara la técnica de recolección de información en base a documentos positivos tales como las Leyes y sentencias Constitucionales, libros pertinentes, así como otras que se elegirán por su pertinencia en el transcurso de la realización de la presente monografía.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Como antecedentes del tema, se encuentra en las noticias, en casos que despertaron el interés, así como también que nuestro país a diferencia de los países vecinos no cuenta con una normativa adecuada sobre este tema.

También se encuentra en que el Estado Plurinacional, estando dentro de un proceso de cambio en busca de mejores derechos e igualdades para todos, no ha generado los mecanismos de control jurisdiccional sobre las actividades de los organismos de inteligencia también llamadas Agencias de Información cuyas actividades no se encuentran enmarcadas dentro de una ley objetiva destinada a la protección de la sociedad y respeto de sus derechos.

Como antecedentes históricos estaría la lucha por el cambio que se ha venido realizando por diferentes sectores sociales durante los últimos cuatro años, en busca de mejores condiciones de vida para la sociedad que conlleva a la necesidad de una efectivización de los derechos enunciados en la Constitución Plurinacional del Estado denota una necesidad de la creación de ciertos mecanismos de control acordes a los derechos enunciados en la misma.

La primera marcha del TIPNIS donde se dijo que se abría tomado conocimientos entre conversaciones entre dirigentes de la misma con la embajada americana o algunas ONG'S estas informaciones necesariamente tendrían que a ver sido proporcionadas por algún organismo de inteligencia o también llamadas agencia de información.

De igual manera algunas de las diversas noticias entre estas la de miércoles 2 de marzo de 2001 La Paz, (Erbol) donde entre sus puntos relevantes indica: El Viceministro de Defensa Social y Sustancias controladas, Felipe Cáceres, admitió ayer martes que la Unidad de centro de Información y Generación de inteligencia del Ministerio de gobierno fue corrompida por el narcotráfico.

Según Cáceres, esta Unidad fue creada para analizar información de Inteligencia y Contra Inteligencia para que posteriormente recién la Fuerza especial de lucha contra el Narcotráfico realice los operativos en los diferentes puntos del país.

La Unidad de centro de información y Generación de Inteligencia del Ministerio de Gobierno, que estaba a la cabeza del narcogeneral Rene Sanabria, iba ser equipada para pinchar llamadas telefónicas de los narcotraficantes, una vez aprobada la Ley para esa actividad.

Esto no da a conocer que en ese entonces a la actualidad no se promulgó ninguna Ley que norme las actividades de los organismos de Inteligencia también conocidas como Agencias de Información.

CAPITULO II

FINALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD DE INTELIGENCIA

Las actividades de inteligencia tienen por finalidad proporcionar oportunamente al

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional y otras instancias del Poder Ejecutivo, mediante sus direcciones, departamentos o centrales, el conocimiento relevante, obtenido mediante el procesamiento de las informaciones, sobre las amenazas y riesgos que puedan afectar la seguridad nacional, el orden público y el estado de derecho.

Todas las dependencias de estas Agencias de Información llegarían a conformar un Sistema de Inteligencia Nacional que son el conjunto de entidades del Estado funcionalmente vinculadas, que actúan coordinadamente para la producción de inteligencia. Este entendimiento es el que maneja nuestro vecino país del Perú en su Ley del Sistema de Inteligencia Nacional y de la Agencia de Inteligencia Estratégica, que para este efecto me parece bastante claro.

Gracias a la información de quien se identifica como Mauricio Israel, información que la hizo pública sobre la inteligencia Boliviana, que indica.

- Consejo Nacional de Seguridad del Estado
- Dirección de Inteligencia del Estado (DIE)
- Servicio de Inteligencia del Estado (SIE)
- Ministerio del Gobierno
- Dirección Nacional de Inteligencia
- Ministerio de Defensa

- Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor General

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD DEL ESTADO O CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.

La Comunidad de Inteligencia de Bolivia está formada por el Servicio de Inteligencia del Estado (SIE), y la Dirección de Inteligencia del Estado (DIE) que trabajan en forma coordinada bajo el Consejo Nacional de Seguridad del Estado.

PERSONAL:

La mayoría es personal militar con alguna especialidad y también existen civiles, en su mayoría con estudios en: Diplomado en Altos Estudios Nacionales (DAEN) o Diplomado en Altos Estudios Militares (DAEM) o Diplomado en Altos Estudios Policiales (DAEP).

MINISTERIO DEL GOBIERNO.-

Inteligencia del Ministerio de Gobierno, (MININT), formado por la dirección Nacional de Inteligencia (DNI), dentro de la Policía, que cuenta con el Centro de Especialización de Investigación Policial. (CEIP), con funciones de Escuela de Inteligencia Policial.

MINISTERIO DE DEFENSA.-

Todos los Departamentos de Inteligencia de la rama militar trabajan bajo coordinación del **Dep. II del Estado Mayor General** del Ejército. Todos sus agentes pasan por la Escuela Militar de Inteligencia y siguen cursos de especialización en Inteligencia en el exterior, anteriormente en Estados Unidos. Por esa razón la estructura de la Comunidad de Inteligencia Boliviana

sigue básicamente los lineamientos norte Iberoamericanos, aunque en sus inicios (Guerra del Chaco, 1932) dio sus primeros pasos siguiendo la teoría de la escuela alemana.

- **DEP. II DEL ESTADO MAYOR GENERAL**

- Dep. II. Inteligencia del Ejército Fuerza de Reacción Inmediata del Ejército. FRIE Creada bajo asesoramiento del italiano Marco Marino Diodato del Gallo, actualmente fugitivo y acusado de escuchar a la FELCN y realizar operaciones de inteligencia ilegales.
- Dep. II. Inteligencia de la Fuerza Aérea
- Dep. II. Inteligencia de la Naval Se cree que el personal de Inteligencia mejor calificado pertenece a la Naval.

Cada rama militar tiene además de un Departamento de Contrainteligencia y un Departamento de Operaciones Psicológicas. dentro del Estado Mayor General se encuentra la Escuela de Inteligencia Militar (EIM).

FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO (FELCN).-

A consecuencia de un nuevo enfoque -mas agresivo- en la lucha contra el narcotráfico, todas las tareas de Inteligencia de los diferentes departamentos de la FELCN han sido unidas bajo un mando centralizado que coordina en forma mas eficaz la labor de inteligencia.

Estructura de la FELCN

- Dep. I Departamento de Personal
- Dep. II Departamento Inteligencia
- Dep. III Departamento Operaciones

- Dep. IV Departamento Logístico
- Dep. V Departamento Jurídico
- Dep. VI Departamento Administrativo
- Dep. VII Departamento Relaciones Públicas

A raíz del atentado dinamitero en contra del Comando Departamental de la Policía Nacional en la Ciudad de Santa Cruz el 21.dic.2001 el Presidente Jorge Quiroga Ramírez ordena una reforma de los Sistemas de Seguridad e incrementa significativamente el presupuesto de Seguridad con ayuda y asistencia del Gobierno Norte Iberoamericano.

Existen una serie de Grupos Especiales, difíciles de delimitar:

- Servicio Secreto. Entrenado hace más de una década por el Sherut ha- Bitachon ha-Klali SHIN BET (Servicio General de Seguridad Israelí)
- Centro Especial de Seguridad del Estado. CESE
- Centro de Inteligencia Especial. CIE
- Inteligencia Preventiva. IP
- Centro de Operaciones Especiales. COPES
- Investigación y Operaciones Especiales. IOE
- Centro Nacional Antiterrorista. CENANTE Grupo de Reacción Inmediata. GRI
- Inteligencia de la Policía Grupo de Reacción Inmediata y Apoyo. GRIA
- Grupo Especial de Seguridad. GES
- Batallón de Seguridad Física Privada.

Se sabe además de la existencia de:

- COC Comando de Operaciones Conjuntas.

- CNLCN Consejo Nacional de Lucha Contra el Narcotráfico. Organismo antecesor de la FELCN.
- DID Dirección de Investigaciones Departamentales.
- DOP Departamento de Orden Político. Operaba durante las dictaduras militares.
- GEC Grupo Especial de Comando.
- GOA Grupos Operacionales de Apoyo.
- GOESP Grupo de Operaciones Especiales.
- SES Servicio Especial de Seguridad.

Cabe hacer la aclaración que a la fecha muchos de estos grupos descritos cambiaron de denominación. Sin embargo esta información solo constituye una referencia para tener una idea de la organización de estos grupos debido al hermetismo dentro de estas esferas con relación a su información y descripción.

Si bien queda claro la descripción e importancia de estas actividades no menos cierto es que estas actividades deberían estar normadas dentro de una ley objetiva, que garantice el respeto de la Constitución y las Leyes así como también de Tratados Internacionales. Ya que estas agencias en la búsqueda de la información de su interés, utilizando una serie de técnicas para conseguir su objetivo, por solo hecho de no estar incorporadas dentro una ley que describa, sus límites, alcances, objeto, finalidad, principios a respetarse y un procedimiento para el ejercicio de sus actividades es que hace que las mismas estén violando la Constitución y las Leyes que son pertinentes para este efecto. Ya que es la misma constitución la que indica los derechos que tienen los Bolivianos y Bolivianas es así que en su Art. 109. Parágrafos I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Y al no existir reitero una ley pertinente sobre estas actividades de las Agencias de Información es que se está violando y dejando en un vacío lo previsto en el párrafo II del indicado Art. 109.

CAPITULO III ANTECEDENTES JURÍDICOS APLICABLES

Dentro de los antecedentes jurídicos del presente informe técnico tenemos, a la Constitución Del Estado, actual Ley Orgánica del Ministerio Publico, Código Penal, Ley 1970, así como también los diferentes tratados internacionales a los cuales nuestro estado pertenece y también aremos mención a las diferentes Sentencias Constitucionales pertinentes para el presente informe técnico, en cuanto a la seguridad jurídica, debido proceso, legalidad de la prueba, protección a la intimidad y la privacidad entre otras.

Es así la C.P.E. en su **Artículo 9**. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Es en este sentido que tenemos:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO (VIGENTE).

Artículo. 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley:

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Artículo. 12

Parágrafo. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en

esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Artículo 25.

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones

privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 122.

Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123.

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del

ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

Artículo 410.-

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado.

2.- Los tratados internacionales

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

Art. 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 11 DE JULIO DE 2012

Artículo 9°.- (Confidencialidad)

- I. El Ministerio Público cuidará que la información a proporcionar no vulnere los derechos de las partes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en particular la dignidad y presunción de inocencia; ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, o atenten contra la reserva que sobre ellas se haya dispuesto.
- II. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitirá la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.
- III. Las y los investigadores policiales están prohibidos de proporcionar información a terceros ajenos a la investigación sobre las investigaciones en curso. Salvo los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado y la Ley

Artículo 12°.- (Funciones) El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1.- Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes.

2.- Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.

5.- Informar a la imputada o al imputado sobre los Derechos y Garantías Constitucionales y legales que el asisten.

8.- Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de las penas, contenidas en los pactos y Convenios Internacionales vigentes, Código de Procedimiento Penal y la Ley.

11.- Toda otra función que establezca la presente Ley.

Artículo 67°.- (Garantías para la persona imputada)

I. La o el Fiscal cuidará en todo momento que la persona imputada conozca sus derechos fundamentales, las garantías constitucionales y legales que el asisten, el estado de las investigaciones o del proceso, salvo los casos de reserva declarados por el Juez de la causa, así como las condiciones que debe cumplir, toda vez que sea procedente una salida alternativa al juicio.

II. En caso de carecer de recursos económicos, la o el Fiscal requerirá se el asigne defensora o defensor estatal gratuito, traductora o traductor, intérprete cuando así lo requiera.

CÓDIGO PENAL.-

Artículo 115.

(REVELACIÓN DE SECRETOS). El que revelare secretos de carácter político o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medio de defensa o a las relaciones exteriores, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

La sanción será elevada en un tercio, si el agente perpetrare este delito abusando de la función, empleo o comisión conferidos por la autoridad pública.

Artículo 298.

(ALLANAMIENTO DE DOMICILIO O SUS DEPENDENCIAS). El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se agravará la sanción en un tercio, si el delito se cometiere de noche, o con fuerza en las cosas o violencia en las personas, o con armas o por parias personas reunidas.

Artículo 299.

(POR FUNCIONARIO PUBLICO). El funcionario público o agente de la autoridad, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por ley cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Artículo 300.

(VIOLACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS). El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, dirigidos a otras personas, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de un contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque esté abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción en dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados.

Artículo 301.

(VIOLACIÓN DE SECRETOS EN CORRESPONDENCIA NO DESTINADA A LA PUBLICIDAD). El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque ele hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

Artículo 363 BIS.

(MANIPULACION INFORMATICA). El que con la intención de obtener un beneficio indebido para si o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 363 TER.- (ALTERACION, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMATICOS). El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PERTINENTES.-

EN CUANTO AL CONTROL JURISDICCIONAL TENEMOS:

Al respecto sobre control jurisdiccional tenemos a la S.C. 1040/2004 – R que indica el su punto III.1. Al Juez instructor en la etapa preparatoria le corresponde como a todos los jueces en general garantizar el respeto de los derechos y garantías fundamentales. Particularmente debe ejercer una labor de vigilancia y control sobre la actividad de la policía y del fiscal durante la investigación, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad, conforme lo dispuesto el art. 54 inc. 1 del CPP.

Bajo este entendido es el Juez de Instrucción Cautelar quien ejerce el control jurisdiccional sobre las actividades del ministerio público y la policía sobre las actuaciones dentro de un proceso investigativo. Pero este entendido tiene un vacío en razón a que no hace referencia a las actividades de investigación que realizan los organismos de inteligencia o agencias de información que para la realización de las mismas, estas incumplen muchos preceptos legales ya mencionados. Por lo cual al no estar incorporados y reglamentados dentro de un procedimiento que resguarde el debido proceso y la seguridad jurídica dentro de sus actividades, estas ingresan en la ilegalidad.

Violando el principio de la seguridad jurídica que para este entendido la S.C. 1751/2003 – R, a definido como “la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades pueda causarles perjuicio” (SC 739/2003 – R).

EN CUANTO A LA PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La S. C. 305/2002 – R en cuanto al principio de legalidad indica:

“Que, la utilización por parte del Juez recurrido del segundo párrafo del art. 134, como base para ampliar la etapa preparatoria al supuesto en análisis, es ilegal, dado que está vedado por el principio de legalidad, en su vertiente jurisdiccional (garantía jurisdiccional), aplicar otro procedimiento que no sea el establecido en la Ley, sin lesionar los derechos y garantías constitucionales, ni aun a título de analogía.”

Esto nos indica que hasta las autoridades jurisdiccionales deben seguir lo establecido en la Constitución y las Leyes. Por ende y con mayor razón todas las personas.

EN CUANTO A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD:

Tenemos a la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1972/2011-R, Sucre, 7 de diciembre de 2011:

Que indica al respecto:

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de protección de privacidad

Al efecto, es preciso señalar la jurisprudencia emitida por este Tribunal sobre los alcances y naturaleza jurídica de esta acción. Así la SC 1738/2010-R de 25 de octubre, al respecto ha señalado que: "... es de imperiosa necesidad la protección de los datos que revelen la personalidad del individuo; es así, que en nuestro país el art. 130.I y II de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) -antes 23 de la CPEabrg.-, protegiendo los derechos personalísimos estableció que: 'Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o información, en archivos o banco de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad' señalando además que no procede para levantar el secreto en materia de prensa.

De lo que se tiene que, la acción de protección de privacidad, protege los derechos relativos a la personalidad del individuo como son la intimidad, privacidad personal o familiar, la propia imagen, honra y reputación, contra el manejo de datos o informaciones obtenidas y almacenadas en los bancos de datos públicos o privados, por esta misma razón la doctrina señala que esta acción en realidad protege el derecho a la autodeterminación informática, entendido como la facultad de una persona para conocer, actualizar, rectificar o cancelar la información existente en una base de datos pública o privada, y hubiesen obtenido, almacenado y distribuido”.

CAPITULO IV FORTALEZAS Y DEBILIDADES ENCONTRADAS

Como podemos apreciar nuestro ordenamiento jurídico, tratados internacionales, buscan proteger los derechos de las personas y de la sociedad en su conjunto. Pero estos diferentes artículos si bien tienen como objetivo brindar una determinada seguridad jurídica a la sociedad, se encuentran cuartados en cuanto a un efectivo resguardo de los derechos de la sociedad. Es en este sentido que bajo este entendido se pretendió y fue un gran avance dentro de la Nueva Constitución Del Estado incorporar como un recurso de defensa a la Acción de Protección de la Privacidad.

FORTALEZA.-

En nuestro Estado Plurinacional, el Derecho a la Privacidad es protegido en la nueva Constitución en su artículo 21 inciso 2, de la Sección I de los Derechos Civiles que señala: Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos "A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad".

Reforzando este derecho, la Sección III del mismo texto legal, hace referencia a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa en caso de vulnerabilidad de este derecho. En ese sentido, en su artículo 130 y 131 señalan a la Acción de Protección de Privacidad como protector del Derecho a la Privacidad que a la letra dice: Art. 130. I. "Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad." II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Conforme los lineamientos de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia la privacidad se desprende directamente de un derecho fundamental de primera generación, exigiendo una abstención del Estado, por tanto es considerado como un derecho de cuño negativo, ya que los derechos de primera generación son dirigidos a una ABSTENCIÓN, y no así a una conducta positiva por parte de los poderes públicos, también denominados como "Derechos de Resistencia o de oposición por ante el Estado, así lo refirió la abogada Erika Patricia Tinajeros Arce. En su Ponencia para el Primer Congreso Online de DDHH.

Este recurso puede conceptualizarse a decir del autor nacional José Antonio Rivera Santibáñez, como "...una garantía constitucional de carácter procesal para la protección de los datos personales, aquellos que forman parte del núcleo esencial del derecho a la privacidad o a la intimidad de una persona,

frente a la obtención, almacenamiento y distribución ilegal, indebida o inadecuada por entidades u organizaciones pública o privadas.

La S.C. Nro. 1972/2011-R, al respecto de la acción de protección de privacidad, delimita y explica claramente lo que implica esta indicada acción:

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de protección de privacidad

Al efecto, es preciso señalar la jurisprudencia emitida por este Tribunal sobre los alcances y naturaleza jurídica de esta acción. Así la SC 1738/2010-R de 25 de octubre, al respecto ha señalado que: "... es de imperiosa necesidad la protección de los datos que revelen la personalidad del individuo; es así, que en nuestro país el art. 130.I y II de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) -antes 23 de la CPE abrg.-, protegiendo los derechos personalísimos estableció que: 'Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o información, en archivos o banco de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad' señalando además que no procede para levantar el secreto en materia de prensa.

De lo que se tiene que, la acción de protección de privacidad, protege los derechos relativos a la personalidad del individuo como son la intimidad, privacidad personal o familiar, la propia imagen, honra y reputación, contra el manejo de datos o informaciones obtenidas y almacenadas en los bancos de datos públicos o privados, por esta misma razón la doctrina señala que esta acción en realidad protege el derecho a la autodeterminación informática,

entendido como la facultad de una persona para conocer, actualizar, rectificar o cancelar la información existente en una base de datos pública o privada, y hubiesen obtenido, almacenado y distribuido”.

Sobre los derechos a la intimidad y privacidad como base de la protección de datos personales, la misma Sentencia Constitucional, señaló: “Del art. 130 de la CPE, se concibe que tanto las personas naturales y jurídicas tienen acceso a los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad reconocido en el art. 21.1 de la CPE, entre uno de esos derechos esta la intimidad, que sin duda es uno de los bienes más susceptibles de ser lesionados o puesto en peligro por el uso de las nuevas tecnologías, por lo que es necesario colocar un límite a la utilización de la informática y las comunicaciones ante la posibilidad de que se pueda agredir a la intimidad de los ciudadanos y con ello se pueda coartar el ejercicio de sus derechos (Conde Ortiz Concepción, ‘La protección de datos personales: un derecho autónomo en base a los conceptos de intimidad y privacidad’), por lo mismo este mismo autor citando a Albaladejo, señaló que la intimidad consiste en ‘el poder concebido a la persona sobre el conjunto de actividades que forma su círculo íntimo, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado”, así la jurisprudencia de España en su STC 134/1999, de 15 de julio, señaló que: ‘El derecho a la intimidad garantiza el individuo un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros, sean éstos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida’.

Ahora bien en lo que respecta a la privacidad personal o familiar, el mismo autor citando a Ruano Albertos, señaló que es ‘el poder de ejercer un control

sobre las informaciones que le atañen a uno, teoría que viene a considerar la intimidad como el derecho a poder participar y controlar las informaciones que concierne a cada persona, de igual forma hace una distinción entre intimidad y privacidad, señalando que la intimidad es el conjunto de sentimientos, pensamientos e inclinaciones más internos, como la ideología, religión o creencias, las tendencias personales que afectan a la vida sexual, problemas de salud que deseamos mantener en secreto y otras inclinaciones; mientras que, privacidad hace referencia al ámbito de la persona formado por su vida familiar, aficiones, bienes particulares y actividades personales.

De todo lo anterior se tiene que tanto la intimidad como la privacidad son la base fundamental para la protección de todos los datos personales de las personas, que solo le atingen a él o a ella, por lo mismo se encuentra facultado para determinar cuándo y dentro de qué límites pueden revelarse situaciones referentes a su propia vida, entendiéndose en consecuencia de que la acción de protección de privacidad, entre otros protege la intromisión por parte de personas particulares y/o jurídicas a la vida íntima del ser humano que le corresponde como consecuencia del reconocimiento a su dignidad, por lo que la vulneración de estos derechos afectan directamente a su imagen, honra y reputación”

DEBILIDADES.-

Pero esta garantía constitucional de carácter procesal de protección de los datos personales, únicamente opera sobre los casos en los cuales una persona tiene conocimiento o sospecha que no se está respetando sus derechos. Y no así o mejor dicho no protege de forma efectiva a las personas las cuales siendo víctimas de este accionar de las Agencias de Información que

violan sus derechos constitucionales, ingresan en una total inobservancia de la legalidad de sus acciones, ya que las mismas no se encuentran sujetas a un control jurisdiccional apropiado, que pueda dar una efectiva legalidad a sus acciones.

Por otra parte el área del derecho constitucional, así como también del derecho penal, derecho procesal penal, toda vez que las mismas tienen insuficiencia normativa en cuanto a la delimitación del marco de acción de estas Agencia de Información, esto que conlleva a la violación de los derechos consagrados en la misma constitución, y la comisión de delitos enunciados en el código penal. La sociedad objetivo de estas agencias de información que en busca de la protección de ciertos derechos ingresan a la violación de otros precisamente por la insuficiencia de disposiciones legales que generan una indefensión de los derechos de la sociedad y el cumplimiento efectivo de los derechos y las leyes.

Y siendo que el Estado está para garantizar el cumplimiento y respeto de los principios, valores, derechos, garantías y deberes reconocidos y consagrados en la constitución, de ahí que el estado boliviano está en la obligación de cuidar que los derechos de la sociedad en su conjunto y que estos sean respetados por todos los ciudadanos incluyendo los organismos de inteligencia o agencias de información ya que lo contrario generaría una inseguridad jurídica de la cual cualquier individuo podría ser víctima.

Esto demuestra que esta carencia de un ordenamiento normativo acorde sobre estas actividades hace que estas mismas ingresen en la ilegalidad por no respetar mencionados principios, derechos, en plena inobservancia de las leyes.

Se puede evidenciar que existe un atraso dentro del Derecho Comparado en relación a nuestros vecinos países como son Perú y Argentina para resaltar un ejemplo ya que los mismos están normando las actividades de los organismos de inteligencia así por un lado Perú creo la “Ley del Sistema de Inteligencia Nacional y de la agencia de Inteligencia Estratégica”, que incorpora e indica en su Art. 4 (Principios), tales como el de Legalidad, Legitimidad, Control Democrático, Pertinencia, Circulación restringida y el de Planificación. Asimismo tenemos la Ley 25520 “Ley de Inteligencia Nacional” de Argentina, esta ley en su Título II Protección de los Derechos y Garantías de los habitantes de la Nación, en sus Arts. 3 y 4 incs. 1, 2., establecen lo siguiente:

ARTICULO 3° — El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 4° — Ningún organismo de inteligencia podrá:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley.
2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De lo expuesto se puede concluir que nuestro país se encuentra en desventaja y no ejerce una efectiva protección de nuestros derechos constitucionales, esto conlleva a una inseguridad jurídica y consiguiente ilegalidad de las indicadas actividades de las Agencias de Información también llamados organismos de inteligencia, ya que al no existir una normativa que tenga por objeto fortalecer nuestro marco jurídico que enmarque a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia dentro de un Control Jurisdiccional que permita cumplir adecuadamente con la misión constitucional y legal, respetando los derechos y garantías enunciados en nuestra Constitución del Estado y los Derechos Humanos, que establezca los límites y fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los agentes, la coordinación y cooperación entre los organismos, y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas, entre otras disposiciones, pero sobre todo que deban seguir un procedimiento en resguardo de los derechos y garantías de la sociedad, como ser la existencia de un requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley como lo vienen realizando nuestros vecinos países, de esta forma se estaría velando de una forma efectiva lo establecido en nuestra Constitución y las leyes.

BIBLIOGRAFÍA.-

- Constitución Política del Estado (vigente).
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Código Penal.
- La Ley 1970.
- Tratados Internacionales.
- Sentencias Constitucionales.
- Documentos on line ley de Inteligencia República del Perú.
- Documentos mencionados en el desarrollo del trabajo.

ANEXOS

LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL

Ley 25.520

B.O.: 06/12/2001

Ley de Inteligencia Nacional

Título I

Principios Generales

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de inteligencia de la Nación.

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por:

1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación.
2. Contrainteligencia a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional.
3. Inteligencia Criminal a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

4. Inteligencia Estratégica Militar a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.

5. Sistema de Inteligencia Nacional al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación.

Título II

Protección de los Derechos y Garantías

de los habitantes de la Nación

ARTICULO 3° — El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 4° — Ningún organismo de inteligencia podrá:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley.

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.

ARTICULO 5° — Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario.

Título III

Organismos de Inteligencia

ARTICULO 6° — Son organismos del Sistema de Inteligencia Nacional:

1. La Secretaría de Inteligencia.
2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.
3. La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

ARTICULO 7° — La Secretaría de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y tendrá como misión general la dirección del mismo.

ARTICULO 8° — La Secretaría de Inteligencia tendrá como función la producción de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 9° — Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Criminal.

ARTICULO 10. — Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministro de Defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 23.554.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Estratégica Militar.

Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tendrán a su cargo la producción de la inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica.

ARTICULO 11. — Queda prohibida la creación conformación y funcionamiento de asociaciones, instituciones, redes y grupos de personas físicas o jurídicas que planifiquen y/o ejecuten funciones y actividades de inteligencia en cualquiera de sus etapas asignadas por la presente ley a los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Título IV

Política de Inteligencia Nacional

ARTICULO 12. — El Presidente de la Nación fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 13. — Conforme los lineamientos y objetivos establecidos por el Presidente de la Nación, la Secretaría de Inteligencia tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Formular el Plan de Inteligencia Nacional.
2. Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de inteligencia inscritos en el Plan de Inteligencia Nacional.
3. Planificar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de la Inteligencia Nacional y de la Contrainteligencia.

4. Dirigir y articular las actividades y el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional, así como también las relaciones con los organismos de inteligencia de otros Estados.

5. Coordinar las actividades dentro del marco de las leyes 23.554 de Defensa Nacional y 24.059 de Seguridad Interior con los funcionarios designados por los ministros de las áreas respectivas, cuyo rango no podrá ser inferior al de Subsecretario de Estado.

6. Requerir a todos los órganos de la Administración Pública Nacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

7. Requerir la cooperación de los gobiernos provinciales cuando ello fuere necesario para el desarrollo de sus actividades.

8. Coordinar la confección de la Apreciación de Inteligencia Estratégica Nacional y del consecuente plan de reunión de información.

9. Elaborar el informe anual de actividades de inteligencia a los efectos de su presentación ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación. A tales efectos, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional le deberán brindar toda la información correspondiente.

10. Entender en la formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal perteneciente a la Secretaría de Inteligencia y participar en la capacitación superior del personal de inteligencia, a través de la Escuela Nacional de Inteligencia.

11. Proporcionar al Ministerio de Defensa la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la Inteligencia Estratégica Militar, de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el artículo 15 de la ley 23.554.

12. Proporcionar al Consejo de Seguridad Interior la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la inteligencia criminal de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el Artículo 10 inciso e) de la ley 24.059.

13. Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que sirvan para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14. — El Presidente de la Nación podrá convocar a un consejo interministerial para el asesoramiento sobre los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional, determinando en cada caso los miembros participantes en el mismo.

Asimismo, el Presidente de la Nación podrá convocar a participar de dicho Consejo, con carácter consultivo, a representantes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o de la Policía Federal Argentina, cuando lo considere pertinente.

ARTICULO 15. — La Secretaría de Inteligencia estará a cargo del Secretario de Inteligencia, quien tendrá rango de ministro y será designado por el Presidente de la Nación, previa consulta no vinculante con la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación.

Título V

Clasificación de la información

ARTICULO 16. — Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.

La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTICULO 17. — Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

Título VI

Interceptación y Captación de Comunicaciones

ARTICULO 18. — Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial.

Tal autorización deberá formularse por escrito y estar fundada indicando con precisión el o los números telefónicos o direcciones electrónicas o de cualquier otro medio, cuyas comunicaciones se pretenda interceptar o captar.

ARTICULO 19. — En el caso del artículo anterior, la autorización judicial será requerida por el Secretario de Inteligencia o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, por ante el juez federal penal con competencia, jurisdiccional, a cuyo fin se tendrá en consideración el domicilio de las personas físicas o jurídicas cuyas comunicaciones van a ser interceptadas o la sede desde donde se realizaren si se tratare de comunicaciones móviles o satelitales.

Las actuaciones serán reservadas en todas las instancias.

Los plazos procesales en primera instancia, tanto para las partes como para los tribunales intervinientes, serán de veinticuatro horas.

La resolución denegatoria será apelable ante la Cámara Federal correspondiente, caso en el cual el recurso interpuesto deberá ser resuelto por la Sala interviniente dentro de un plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) horas con habilitación de día y hora, cuando fuere pertinente.

La autorización será concedida por un plazo no mayor de SESENTA (60) días que caducará automáticamente, salvo que mediare pedido formal del Secretario de Inteligencia o funcionario en quien se haya delegado tal facultad y fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente, o la Cámara respectiva en caso de denegatoria en primera instancia. En este caso se podrá extender el plazo por otros SESENTA (60) días como máximo cuando ello fuera imprescindible para completar la investigación en curso.

ARTICULO 20. — Vencidos los plazos establecidos en el artículo precedente, el juez ordenará la iniciación de la causa correspondiente o en caso contrario ordenará, a quien estuviere obligado a hacerlo, la destrucción o borrado de los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de aquéllas.

ARTICULO 21. — Créase en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 22. — Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea.

El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la DOJ lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación.

Los oficios que remite la DOJ y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos, deberán ser firmados por el titular de la Dirección o de la delegación solicitante.

Título VII

Personal y capacitación

ARTICULO 23. — Los funcionarios o miembros de un organismo de inteligencia serán ciudadanos nativos, naturalizados o por opción y mayores de edad que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley y en su reglamentación, y que por su conducta y vida pública proporcionen adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional y a las normas legales y reglamentarias vigentes.

No podrán desempeñarse como funcionarios o miembros de ningún organismo de inteligencia las siguientes personas:

1. Quienes registren antecedentes por crímenes de guerra, contra la Humanidad o por violación a los derechos humanos, en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia que pudieren sustituirlos en el futuro.
2. Quienes se encontraren incluidos en las inhabilitaciones que se establezcan en los estatutos en los que se encuentre encuadrado el personal de los respectivos organismos de inteligencia.

ARTICULO 24. — El plantel del personal de la Secretaría de Inteligencia estará integrado por:

1. Personal de planta permanente que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.
2. Personal contratado por tiempo determinado para la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.
3. Personal de Gabinete que será de carácter transitorio y designado por el titular de la Secretaría de Inteligencia, cuyo número no podrá exceder el 2% de la dotación total del personal de planta permanente de dicha Secretaría y sólo podrá durar en sus funciones durante la gestión de quien lo haya nombrado. A los efectos, del presente inciso se entiende

por Personal de Gabinete a toda aquella persona contratada por el titular de la Secretaría de Inteligencia para cumplir tareas de asesoramiento.

ARTICULO 25. — Los deberes, derechos, sistema de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y demás normativas inherentes al régimen laboral del personal alcanzado por la presente ley, se establecerán en los Estatutos Especiales que serán dictados mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Los Estatutos Especiales serán públicos y se dictarán de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente ley.

El personal integrante de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional estará encuadrado dentro de los alcances del inciso 4 del artículo 4° de la presente ley.

En cuanto al régimen previsional, las modificaciones que pudieren producirse sólo regirán para el personal de inteligencia que ingrese a partir de la entrada en vigencia de los nuevos estatutos.

ARTICULO 26. — La formación y la capacitación del personal de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán:

1. Desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas y funcionarios responsables, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
2. Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
3. Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.
4. Propender a la formación y capacitación específica en tareas de inteligencia y vinculadas al derecho, la formación y capacitación científico y técnica general y la formación y capacitación de contenido humanístico, sociológico y ético.

ARTICULO 27. — La formación y capacitación del personal de la Secretaría de Inteligencia así como también la de los funcionarios responsables de la formulación, gestión, implementación y control de la política de Inteligencia Nacional estará a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia dependiente de la Secretaría de Inteligencia.

La Escuela Nacional de Inteligencia será el instituto superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia y podrá acceder a sus cursos el personal de los restantes organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Asimismo, en las condiciones que fije la reglamentación, podrá dictar cursos para quienes no integren el Sistema de Inteligencia Nacional.

En su seno se constituirá un Consejo Asesor Permanente integrado por delegados de todos los organismos miembros del Sistema de Inteligencia Nacional, el que deberá ser consultado sobre los programas curriculares para los cursos de inteligencia y para las actividades de perfeccionamiento.

ARTICULO 28. — La Escuela Nacional de Inteligencia promoverá la formación del personal de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

ARTICULO 29. — Los estudios cursados en la Escuela Nacional de Inteligencia podrán ser objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación de la Nación, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 30. — Para impartir las enseñanzas y cursos relativos a los estudios referidos en el artículo anterior se promoverá la colaboración institucional de las Universidades Nacionales, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán formalizarse convenios con organizaciones no gubernamentales y otras instituciones públicas o privadas cuya actividad se corresponda con la materia regulada por la presente ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Título VIII

Control Parlamentario

ARTICULO 31. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTICULO 32. — Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el art. 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

ARTICULO 33. — En lo concerniente a las actividades de inteligencia, el control parlamentario abarcará:

1. La consideración, análisis y evaluación de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.
2. La consideración del Informe Anual de las Actividades de Inteligencia, de carácter secreto, que será elaborado por la Secretaría de Inteligencia y remitido a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de iniciado el período de sesiones ordinarias.
3. La recepción de las explicaciones e informes que se estime convenientes de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 71 de la Constitución Nacional.
4. La elaboración y remisión en forma anual al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación de un informe secreto con los siguientes temas:

a. El análisis y evaluación de las actividades, funcionamiento y organización del Sistema de Inteligencia Nacional en función de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral en cumplimiento de sus misiones, con la fundamentación correspondiente.

c. La formulación de recomendaciones para el mejoramiento del Funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional.

5. Emitir opinión con relación a todo proyecto legislativo vinculado a las actividades de inteligencia.

6. La recepción de denuncias formuladas por personas físicas y jurídicas sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar de los organismos de inteligencia y la investigación de las mismas.

7. El contralor de los planes de estudio empleados por la Escuela Nacional de Inteligencia para la formación y capacitación del personal.

ARTICULO 34. — La Comisión Bicameral estará facultada para requerir de la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) de sus delegaciones en el interior del país y de las empresas que prestan o presten en el futuro servicios telefónicos o de telecomunicaciones de cualquier tipo en la República Argentina, informes con clasificación de seguridad que contengan el listado de las interceptaciones y derivaciones que se hayan realizado en un período determinado.

Corresponderá a la Comisión Bicameral cotejar y analizar la información y controlar que tales oficios hayan respondido a requerimientos judiciales.

ARTICULO 35. — Los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional remitirán a la Comisión Bicameral toda norma interna doctrina reglamentos y estructuras orgánico-funcionales cuando les fuera solicitado.

ARTICULO 36. — Ningún documento público emanado de la Comisión Bicameral podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad de los organismos de inteligencia o afectar la seguridad interior o la defensa nacional.

ARTICULO 37. — La Comisión Bicameral será competente para supervisar y controlar los “Gastos Reservados” que fueren asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional. A tales fines podrá realizar cualquier acto que se relacione con su competencia, en especial:

1. Entender e intervenir en el tratamiento del proyecto de ley de presupuesto nacional que el Poder Ejecutivo remita al Congreso de la Nación.

A tales fines el Poder Ejecutivo enviará toda la documentación que sea necesaria, en especial:

a. Un anexo conteniendo los montos asignados o ejecutados por jurisdicción que tengan el carácter de gastos reservados, confidenciales, secretos o de acceso limitado o restringido.

b. Un anexo con clasificación de seguridad, conteniendo finalidad, programa u objeto del gasto.

2. Exigir la colaboración de todos los organismos de inteligencia contemplados en la presente ley, los que estarán obligados a suministrar los datos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones. En aquellos casos de estricta necesidad, también podrá requerirse fundadamente la documentación a que alude el Artículo 39 de la presente ley.

3. Controlar que los fondos de carácter reservado hubiesen tenido la finalidad prevista en la asignación presupuestaria.

4. Elaborar anualmente un informe reservado para su remisión al Congreso de la Nación y al Presidente de la Nación que contenga:

a. El análisis y evaluación de la ejecución de los gastos reservados otorgados a los organismos de inteligencia.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de supervisión y control efectuadas por la Comisión Bicameral, así como las recomendaciones que ésta estimare conveniente formular.

ARTICULO 38. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir en la reglamentación de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional una nueva función denominada “Inteligencia” dentro de finalidad “Servicios de Defensa y Seguridad”, donde se agruparán la totalidad de los presupuestos correspondientes a las actividades de inteligencia, cualquiera fuere la jurisdicción en que se originen.

ARTICULO 39. — Las erogaciones efectuadas durante el ejercicio serán documentadas mediante acta mensual firmada por los funcionarios responsables del organismo o dependencia correspondiente, que servirá de descargo ante la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 40. — Los miembros de la Comisión Bicameral así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

ARTICULO 41. — La reserva establecida en cualquier otra norma o disposición de carácter general o particular emanada del Poder Ejecutivo Nacional y/o funcionarios que le dependan con anterioridad a la vigencia de la presente ley no será oponible a la Comisión Bicameral ni a sus integrantes.

Título IX

Disposiciones penales

ARTICULO 42. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley,

indebidamente interceptare, aptare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

ARTICULO 43. — Será reprimido con prisión de tres meses a un año y medio e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

Título X

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 44. — El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los 180 días de su entrada en vigencia, a propuesta de la Secretaría de Inteligencia, la que será remitida para su conocimiento a la Comisión Bicameral creada por esta ley.

ARTICULO 45. — Deróganse las leyes, “S” 19.373/73, 20.194 y “S” 20.195 y los decretos “S” 1792/73, “S” 1793/73, “S” 4639/73, “S” 1759/87, “S” 3401/79 y 1536/91 y la resolución 430/2000 del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 46. — Dentro de los 365 días de entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional dictará los Estatutos que reemplazarán a la normativa de la ley “S” 19.373 y reformada por ley “S” 21.705, que quedará entonces derogada.

ARTICULO 47. — Sustitúyase la expresión “Dirección de Inteligencia Interior” del segundo párrafo del Artículo 14 de la ley 24.059 por la de “Dirección Nacional de Inteligencia Criminal”.

ARTICULO 48. — Sustitúyase la expresión “Dirección de Inteligencia Interior” del primer párrafo del Artículo 16 de la ley 24.059 por la de “Dirección Nacional de Inteligencia Criminal”.

ARTICULO 49. — Sustitúyase del decreto reglamentario 1273/92 de la ley 24.059 la expresión “Dirección de Inteligencia Interior” por la de “Dirección Nacional de Inteligencia Criminal”.

ARTICULO 50. — Modifícase el Título VII y el Artículo 33 de la ley 24.059 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Título VII: Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior.”

“Artículo 33.— Créase una comisión bicameral de fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior.

Tendrá por misión la supervisión y control de los organismos y órganos de seguridad interior actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se creen en el futuro”

ARTICULO 51. — A partir de la sanción de la presente ley, sustitúyase el nombre de Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), por el de Secretaría de Inteligencia (SI) y derógase el decreto “S” 416/76.

ARTICULO 52. — Derógase toda norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada, que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL Y DE LA AGENCIA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CONTENIDO Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1 °.- Límites y alcances

La presente Ley tiene como objeto desarrollar los alcances y establecer los límites

que deben observar las instituciones del Estado que forman parte del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA).

Artículo 2 °.- Objeto

La presente Ley establece el marco jurídico que regula la finalidad, los principios,

la organización, las funciones, las responsabilidades, la coordinación, el control y fiscalización de las actividades de inteligencia que ejecuta el Estado a través del Sistema de -Inteligencia Nacional.

CAPÍTULO II

FINALIDAD Y PRINCIPIOS DE LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA

Artículo 3 °.- Finalidad

Las actividades de inteligencia tienen por finalidad proporcionar oportunamente al

Presidente Constitucional de la República y otras instancias del Poder Ejecutivo, el conocimiento relevante, obtenido mediante el procesamiento de las informaciones, sobre las amenazas y riesgos que puedan afectar la seguridad nacional, el orden público y el estado de derecho.

Artículo 4 °.- Principios

Las actividades de inteligencia se sustentan en los siguientes principios:

a) Legalidad: Las instituciones que forman parte del Sistema de Inteligencia

Nacional en el cumplimiento de sus funciones respetarán la Constitución y las leyes. Las operaciones encubiertas sólo pueden efectuarse cuando son autorizadas por la autoridad competente prevista en la presente Ley.

b) Legitimidad: Las actividades de inteligencia se legitimarán respetando el equilibrio entre las necesidades del Estado y los derechos de las personas, entre la eficiencia para la obtención de la información y el respeto a la Ley, entre el control y la discrecionalidad y entre la magnitud de la amenaza o el riesgo y la proporcionalidad de los medios empleados.

c) Control Democrático: La naturaleza reservada de las actividades de inteligencia

requiere el control especializado de otras instancias del Estado.

d) Pertinencia: Para la toma de decisiones vinculadas con los intereses nacionales y las amenazas y riesgos que afecten la estabilidad del sistema democrático, la inteligencia se brindará en forma preventiva y oportuna.

e) Circulación restringida: El conocimiento de las actividades de inteligencia deberá ser restringido. La divulgación de información estará circunscrita a las entidades públicas autorizadas y en las condiciones previstas en la presente Ley.

f) Planificación: Las acciones del Sistema de Inteligencia Nacional serán planificadas y corresponderán con los lineamientos del Plan Anual de Inteligencia (PAI).

TÍTULO II

SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 5°.- Definición

El Sistema de Inteligencia Nacional es el conjunto de entidades del Estado funcionalmente vinculadas, que actúan coordinadamente para la producción de inteligencia. El Sistema de Inteligencia Nacional forma parte del Sistema de Defensa Nacional.

Los órganos que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional, sin perjuicio de

sus dependencias y deberes respecto de sus mandos superiores, deberán relacionarse entre sí a través del intercambio de información y la cooperación mutua.

Artículo 6°.- Conformación

El Sistema de Inteligencia Nacional está conformado por:

- a) La Agencia de Inteligencia Estratégica,
- b) El órgano designado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
- c) Los órganos de inteligencia del Ministerio de Defensa,
- d). Los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior,
- e) La Unidad de Inteligencia Financiera.

Artículo 7°.- La Agencia de Inteligencia Estratégica

La Agencia de Inteligencia Estratégica (AIE) es el órgano rector especializado del Sistema de Inteligencia Nacional.

Artículo 8°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores

Los órganos del Ministerio de Relaciones Exteriores son los encargados de recolectar, analizar y canalizar la información vinculada con los intereses y objetivos permanentes del Estado en el exterior.

Artículo 9°.- Los órganos de inteligencia del Ministerio de Defensa

Los órganos de inteligencia de las fuerzas armadas tendrán a su cargo la producción de inteligencia para la Defensa Nacional.

Artículo 10°.- Los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior

Los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del

Perú tendrán a su cargo la producción de inteligencia necesaria para resguardar la seguridad y el orden interno.

Artículo 11°.- La Unidad de Inteligencia Financiera de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Unidad de Inteligencia Financiera tendrá a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos.

Artículo 12°.-Las Oficinas de Defensa Nacional de los demás Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales contribuyentes a la obtención de inteligencia.

Toda la administración pública debe contribuir a la obtención de inteligencia.

Será

su responsabilidad producir y trasladar a la AIE la información relevante que, vinculada a su área de competencia, contribuya a analizar la existencia de una amenaza o riesgo que afecte la seguridad, el Estado de Derecho, y los intereses del país.

Artículo 13°.- Requisitos de las personas que trabajan para el Sistema de Inteligencia Nacional

Las personas que trabajan para el Sistema de Inteligencia Nacional deberán ser peruanos de nacimiento y haber registrado una conducta intachable y de respeto a la Constitución, las leyes y los Derechos Humanos.

Artículo 14°.- Selección del personal de las entidades y órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.

Las Entidades y Órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia deberán contemplar adicionalmente en el proceso de selección de su personal aspectos éticos y una evaluación psicológica.

Artículo 15°.- Evaluación del personal

La evaluación del personal de las Entidades y Órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia será periódica.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 16°.- De los documentos clasificados

Serán responsables de la clasificación de la información el titular del sector o pliego respectivo o los funcionarios designados por éste.

Artículo 17°.- Identidad del personal de la Agencia de Inteligencia Estratégica.

La identidad del personal que labora en la Agencia de Inteligencia Estratégica será secreta, salvo para el caso del Director y Subdirector de la misma.

Artículo 18°.- Acceso a la información.

Sólo en los casos establecidos en la presente Ley se proporcionará información clasificada a las autoridades que, en uso de sus funciones de control y fiscalización, así lo requieran.

Artículo 19°.- Obligación de guardar secreto.

Los funcionarios del Sistema, así como aquéllas autoridades que por razones funcionales tomen conocimiento de algún expediente o contenido que obre en los

archivos del Sistema están obligados a mantener el carácter clasificado de su existencia y contenido aún después del término de sus funciones.

La obligación expuesta en el párrafo precedente rige asimismo para aquellas personas que, sin ser funcionarios de inteligencia, tomen conocimiento de actividades secretas o informes clasificados.

Artículo 20°.- Desclasificación de la información.

La información de carácter secreta podrá ser desclasificada luego de haber transcurrido 20 años. La información referida a la identidad de las fuentes no podrá ser desclasificada.

Las excepciones a este plazo así como los criterios para la desclasificación de la información reservada o confidencial se establecerán mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 21°.- Información que no puede ser clasificada

Ninguna actividad ilegal de los miembros del SINA será considerada clasificada para los fines de la presente Ley.

Artículo 22°.- Excepción a la transparencia.

Por razones de seguridad nacional, el SINA está exceptuado de entregar información sobre sus actividades, salvo los casos establecidos en esta Ley, en que la información será sólo exhibida.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 23°.- Sanción en caso se revele información clasificada.

El personal del Sistema de Inteligencia Nacional o las autoridades y personas que

tomando conocimiento de información clasificada violen la reserva serán merecedores de las siguientes sanciones, las cuales se aplicarán de acuerdo con la magnitud de la falta y grado de responsabilidad del infractor:

- a) Suspensión temporal hasta por tres meses
- b) Cese temporal hasta por seis meses
- c) Destitución del cargo.
- d) Inhabilitación para ejercer función pública hasta por cinco años.

Artículo 24°.- Vigencia de la obligación de guardar reserva.

La obligación de guardar reserva y las responsabilidades derivadas de su infracción se mantendrán para todo el personal comprendido en los artículos precedentes aún después del cese de sus funciones.

Artículo 25°.- Destrucción de información irrelevante

Incurrir en infracción administrativa sancionada con inhabilitación y, sin perjuicio

de las sanciones civiles, el funcionario que no destruya la información personal irrelevante para la investigación en curso facilitando con ello un uso indebido de archivos.

El procedimiento para determinar qué información es irrelevante y su destrucción

será definido mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 26°.- Sanción penal agravada

En cualquiera de los siguientes delitos, se considera agravante para efecto de la pena si el causante pertenece a la Agencia de Inteligencia Estratégica:

- a) Violación de la intimidad
- b) Revelación de la intimidad personal y familiar
- c) Uso indebido de archivos computarizados
- d) Violación del domicilio
- e) Allanamiento ilegal de domicilio
- f) Violación de la correspondencia
- g) Interceptación telefónica

h) Publicación indebida de correspondencia

i) Violación del secreto profesional

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 27°.- Autorización de operaciones encubiertas

Las operaciones encubiertas requerirán la autorización de un Comité Intersectorial

formado por los Ministros de Defensa, del Interior, y de la Presidencia del Consejo

de Ministros.

En caso de urgencia, el Director de la AIE podrá autorizar una operación encubierta con cargo a informar al Comité Intersectorial.

Artículo 28 °.- Protección de la persona

Toda persona que considere que han sido violados sus derechos constitucionales por un órgano del Sistema de Inteligencia tendrá derecho a reclamar una reparación de éste. Para ello los órganos de inteligencia deberán atender los reclamos de las personas que consideren violados sus derechos por acciones encubiertas. Si esto no prosperara, podrán interponer denuncia penal contra el titular del órgano de inteligencia o del sector al que pertenezca y exigir una reparación civil. Esto sólo procede en operaciones encubiertas que no hayan sido aprobadas por el Comité Intersectorial o que habiéndolo sido hayan excedido su mandato legal.

Los órganos de inteligencia dispondrán las acciones presupuestales para disponer de una partida que permita cubrir estas reparaciones.

Artículo 29°.- Destrucción de información irrelevante.

Toda información que se obtenga por medio de operaciones encubiertas que no se condiga con los fines de la investigación será destruida bajo responsabilidad civil y penal.

Artículo 30°.- Funciones de la Comisión de Inteligencia del Congreso

La fiscalización de las actividades del SINA por el Congreso, será ejercida por la Comisión de Inteligencia. Dicha Comisión podrá requerir información a los

componentes del SINA, por intermedio de la Agencia de Inteligencia Estratégica (AIE), e investigar de oficio. La Comisión conocerá el Plan Anual de Inteligencia y participará en su posterior evaluación.

Artículo 31°.- Composición de la Comisión de Inteligencia del Congreso
La Comisión de Inteligencia del Congreso estará integrada por cuatro (4) miembros elegidos por el pleno que serán renovados a la mitad del mandato legislativo.

En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto dirimente.

Artículo 32°.- Obligación de guardar secreto

Todos los miembros de la Comisión tienen la obligación de guardar secreto de la información que reciban.

Artículo 33°.- Inspectoría

La Inspectoría General de la Agencia de Inteligencia Estratégica es el órgano encargado de ejercer la función de control en los aspectos de inteligencia, administrativos, funcionales, operativos y disciplinarios.

TITULO III

AGENCIA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA (AIE)

CAPÍTULO I

FUNCIONES

Artículo 34°.- El órgano rector del Sistema

La AIE es el órgano rector especializado del Sistema de Inteligencia Nacional. Está adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros; cuenta con personería jurídica de Derecho Público; goza de autonomía administrativa, funcional y económica, constituyendo pliego presupuestal propio.

Artículo 35°.- Funciones:

Son funciones de la Agencia de Inteligencia Estratégica:

a) Proveer al Presidente Constitucional de la República y otras instancias del Estado la inteligencia estratégica necesaria, oportuna y preventiva para el proceso de toma de decisiones.

- b) Dirigir, orientar, coordinar, integrar y, evaluar la inteligencia producida por el SINA, en concordancia con las orientaciones que se desprendan del Plan Anual de Inteligencia.
- c) Proponer el Plan Anual de Inteligencia al Consejo de Defensa Nacional para su aprobación.
- d) Articular a los órganos del SINA en torno a la ejecución del Plan Anual de Inteligencia.
- e) Informar periódicamente a la Comisión Especial de Inteligencia del Congreso de la República sobre las actividades del SINA y cada vez que le sea requerido.
- f) Establecer relación con instituciones homólogas de otros países.
- g) Formular, ejecutar y evaluar el pliego presupuestal.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 36°.- Organización básica

La Agencia de Inteligencia Estratégica tendrá la siguiente organización:

- a) Alta Dirección:
 - a. Director
 - b. Subdirector.
- b) Órgano de Asesoramiento
 - a. Asesoría Jurídica
 - b. Planificación y presupuesto
- c) Órganos de Control
 - a. Inspectoría
 - c. Auditoría
- d) Órganos de Apoyo
 - a. Oficina de Administración
 - b. Oficina de Soporte Técnico.
 - c. Oficina de Relaciones Internacionales
- e) Órganos de Línea
 - a. Secretaría de Análisis
 - b. Secretaría de Inteligencia Interna

- c. Secretarí a de Inteligencia Externa
- d. Secretarí a de Contrainteligencia.
- e. Secretarí a de Inteligencia Básica.
- f) Órgano de Formación
 - a. Escuela Nacional de Inteligencia Estratégica (ENIE)

Las funciones de los órganos descritos precedentemente serán detalladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la AIE.

Artículo 37°.- Designación y remoción del Director

El Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica será designado y removido por el Presidente Constitucional de la República.

Artículo 38°.- Jerarquía del Director de la AIE

El Director de la AIE es el funcionario de mayor rango del Sistema de Inteligencia Nacional.

Artículo 39°.- Requisitos para ser Director

Los requisitos para ser Director son: ser peruano de nacimiento, tener expeditos sus derechos ciudadanos, tener título profesional o grado académico equivalente,

gozar de reconocida solvencia moral, ser mayor de 35 años; y no tener cargo político partidario.

Artículo 40°.- Designación del Subdirector

El Subdirector será designado por el Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica. El funcionario designado deberá ser peruano de nacimiento, tener expeditos sus derechos ciudadanos, gozar de solvencia moral; y no tener cargo político partidario.

El Subdirector de la AIE sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacancia o enfermedad.

CAPÍTULO III

CONTROL INTERNO

Artículo 41°.- Control Interno

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República el control de las actividades de gestión

administrativa, económica y financiera de los recursos y bienes de los órganos que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional serán realizados en el caso de la Agencia de Inteligencia Estratégica por la Oficina de Control Interno y en el caso de los demás órganos que conforman el Sistema por las oficinas de Control Interno del Ministerio correspondiente.

Artículo 42°.- Los recursos especiales

Son recursos especiales los que el Ministerio de Economía y Finanzas entrega para atender los gastos reservados.

El Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica establecerá, bajo responsabilidad, mediante directiva interna, el procedimiento para la autorización,

ejecución, sustentación y control de la rendición de cuentas referida a los recursos

especiales utilizados por el Sistema. Dicha Directiva deberá contar con la previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.

Artículo 43°.- Adquisiciones y contrataciones.

Las adquisiciones y contrataciones para actividades de inteligencia, que de hacerse en forma pública, pondrán en peligro la seguridad nacional, las fuentes de información o la integridad del personal de los organismos que conforman el SINA, tienen la clasificación de secreto y se rigen por la Directiva contemplada en el artículo precedente, no siéndole aplicable ley especial alguna sobre la materia.

CAPITULO IV

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 44°.- El Consejo de Inteligencia

Es el órgano colegiado del Sistema de Inteligencia Nacional a través del cual se orienta y coordina las actividades de producción de inteligencia y de gestión de la contrainteligencia. Es presidido por el Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica.

Artículo 45°.- Conformación

El Consejo de Inteligencia está integrado por los siguientes miembros:

- El Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica, quien lo preside.
- Un representante del Presidente del Consejo de Ministros,
- Un representante del Ministro de Relaciones Exteriores,
- El Jefe de la División de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas,
- El Director General de Inteligencia del Ministerio del Interior,
- El Director de Inteligencia del Ejército,
- El Director de Inteligencia de la Marina de Guerra,
- El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea,
- El Director de Inteligencia de la Policía Nacional,
- El Director Ejecutivo de la Unidad de Inteligencia Financiera; y
- El Titular del Centro de Planeamiento Estratégico.

El Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo de Inteligencia, a representantes de personas jurídicas ó también a personas naturales, del sector público o privado, para tratar temas especializados.

Artículo 46°.- Funciones del Consejo

Son funciones del Consejo de Inteligencia:

- a) Coordinar y establecer la interacción de los organismos integrantes del Sistema.
- b) Conocer y opinar respecto del Plan Anual de Inteligencia antes de su aprobación por el Consejo de Defensa Nacional,
- c) Proponer la doctrina, los criterios, y los procedimientos necesarios para la operatividad común de los organismos integrantes del Sistema; y,
- d) Orientar la colaboración de los sectores público y privado.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

Artículo 47°.- Personal de la Agencia de Inteligencia Estratégica.

El personal de la AIE se rige por el régimen de la actividad privada hasta la implementación de las normas que regulan la Carrera del Servidor Público y el Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, conforme lo dispuesto en la Ley

Marco del Empleo Público– Ley Nº 28175.

CAPÍTULO VI DE LA FORMACIÓN

Artículo 48°.- La Escuela Nacional de Inteligencia Estratégica

La Escuela Nacional de Inteligencia Estratégica (ENIE) es el órgano académico encargado de la formación de personal de la AIE y de los analistas de inteligencia estratégica del Sistema. Formará analistas, agentes y procesadores de información. El Director de la Escuela deberá tener el grado de Magíster.

CAPÍTULO VII DEL PRESUPUESTO, RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO

Artículo 49.- Del presupuesto

La Agencia de Inteligencia Estratégica constituye pliego presupuestal propio. El Director y el Subdirector de la Agencia comparten la responsabilidad por el uso que se otorgue a dichos fondos.

Artículo 50- Régimen económico

El presupuesto de la Agencia de Inteligencia Estratégica se financia con recursos que recibe del Tesoro Público y demás fuentes de financiamiento incorporados por resolución del titular del pliego, los que reciba de donación o en virtud de convenios de cooperación técnica nacional e internacional; y, otros que se establezcan por Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Todos los organismos públicos, están obligados a proporcionar la información y apoyo que requiera los organismos del Sistema, para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES, Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley del Sistema de Defensa Nacional

Modifíquese los Artículos 16°, 18° y 19° de la Ley del Sistema de Defensa Nacional, Decreto Legislativo No. 743/ de la siguiente manera:

"Artículo 16.- El Consejo de Defensa Nacional está integrado por miembros natos

y miembros eventuales.

a. Miembros Natos:

- El Presidente Constitucional de la República, quien lo preside.
- El Presidente del Consejo de Ministros.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Defensa.
- El Ministro de Economía y Finanzas.
- El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- El Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica.

b. Miembros Eventuales:

- El Comandante General del Ejército.
- El Comandante General de la Marina de Guerra.
- El Comandante General de la Fuerza Aérea.
- El Director General de la Policía Nacional.
- El Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil."

"Artículo 18°.- Corresponde al Consejo de Defensa Nacional:

- a. Aprobar los Objetivos y Política Integral de Defensa Nacional;
- b. Aprobar las Políticas y Estrategias para la formulación de los Planes de Defensa Nacional;
- c. Aprobar los Planes de Defensa Nacional;
- d. Aprobar los requerimientos derivados del Planeamiento Estratégico y disponer la asignación de Recursos;
- e. Aprobar los Lineamientos y Políticas para compatibilizar los Planes de Defensa Nacional con los de Desarrollo;
- f. Aprobar las medidas que garanticen la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional;
- g. Coordinar con el Sector Educación los Programas Educativos para la Defensa Nacional; y,
- h. Aprobar el Plan Anual de Inteligencia."

"Artículo 19.- Corresponde al Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)

proporcionar al Presidente Constitucional de la República y, a los principales Organismos del Sistema de Defensa Nacional la inteligencia requerida para el planeamiento y ejecución de la defensa nacional. El SINA se rige por su Ley y Reglamentos respectivos.

El Director de la Agencia de Inteligencia Estratégica (AIE) es la autoridad encargada de dirigir el Sistema de Inteligencia Nacional."

Segunda.- Desclasificación de información de circulación restringida.

Modifíquese el último párrafo del Art. 15 de la Ley 27927 modificada por la Ley 27806 en los siguientes términos:

"La Clasificación a la que se refiere el párrafo anterior mantendrá su vigencia por un término de veinte años, periodo dentro del cual puede ser reclasificada o desclasificada. A partir de esa fecha cualquier persona puede solicitar la información desclasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

En caso contrario se deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones por las cuales debe postergarse la clasificación, y el periodo en que debe permanecer clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo periodo. El documento que fundamenta que la información

continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada de acuerdo a lo señalado en la presente ley.

Los documentos clasificados como secretos no pueden ser reproducidos y sólo serán exhibidos en sesión secreta de la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República.

Quien indebidamente revele su contenido, los muestre o los haga de

conocimiento público se encuentra incurso en el delito de revelación de secretos de Estado".

Tercera.- Modificación del Código Penal

Incorpórese el artículo 331-A del Título XV sobre "Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional" del Código Penal en los siguientes términos:

"El que por cualquier medio revela, reproduce, exhibe, difunde o hace accesible en todo o en parte el contenido de información y/o actividades secretas del Sistema de Defensa Nacional o del Sistema de Inteligencia Nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 años ni mayor de 10 años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4 de este Código".

Cuarta.- Norma derogatoria

Deróguese la Ley No 27479 y su modificatoria la Ley No 27589, así como las demás normas que se opongan a la presente Ley y, sustitúyase en la legislación vigente al Consejo Nacional de Inteligencia por la Agencia de Inteligencia Estratégica.

Quinta.- Defensa de los intereses legales del SINA.

La defensa de los asuntos legales del Sistema de Inteligencia Nacional será realizada por la Procuraduría a cargo de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Transferencia de activos y pasivos del Consejo Nacional de Inteligencia a la Agencia de Inteligencia Estratégica.

Transfiérase a la Agencia de Inteligencia Estratégica el personal, los bienes muebles, inmuebles, material, equipo y vehículos, así como el acervo documental o del ex - Consejo Nacional de Inteligencia, autorizándose al Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia a efectuar las acciones necesarias para dichas transferencias.

Segunda. - Aprobación del ROF de la Agencia de Inteligencia Estratégica.

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la AIE será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del

Consejo de Ministros dentro de los 60 días calendario, siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera.- Aprobación de los documentos de gestión

El reglamento de personal, el Cuadro de Asignación del Personal (CAP), el Presupuesto Analítico de Personal y escala remunerativa (PAP), serán aprobados

por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo de carácter secreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros dentro de los 120 días hábiles, siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- Personal de otras entidades.

Las Fuerzas Armadas y Policiales y el Ministerio de Relaciones Exteriores destacarán personal calificado a la Agencia de Inteligencia Estratégica hasta que culmine la selección y contratación del personal especializado requerido para el cumplimiento de sus funciones. Dicho personal deberá tener una intachable foja de servicios. La AIE podrá disponer una asignación por concepto de racionamiento y movilidad a dicho personal.

Quinta.- Formación del personal

La ENIE diseñará y ejecutará un programa de formación para el personal que permaneciendo en la Agencia no haya recibido formación especializada.

Comuníquese al Presidente Constitucional de la República para su promulgación